

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS EN EL DERECHO  
DE FAMILIA.**

**Autor  
Iván Guillermo Vegas Molina**

**Director  
Miguel Ángel Fandiño Zuluaga**

**Bogotá, septiembre de 2022**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>II. MATRIMONIO Y UNIÓN MARITAL DE HECHO .....</b>	<b>4</b>
<b>III. SUCESIÓN .....</b>	<b>14</b>
3.1. SUCESIÓN ILÍQUIDA:.....	14
3.2. HERENCIAS Y LEGADOS: .....	17
3.3. CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES:.....	19
3.4. PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA:.....	21
<b>IV. DONACIONES Y OTROS ACTOS GRATUITOS .....</b>	<b>23</b>
4.1. DONACIÓN: .....	23
4.1.1. Implicaciones para el donante: .....	24
4.2. FIDEICOMISO CIVIL:.....	24
<b>V. ALIMENTOS.....</b>	<b>26</b>
5.1. IMPLICACIONES PARA EL ALIMENTANTE: .....	27
5.2. IMPLICACIONES PARA EL ALIMENTARIO:.....	28
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>29</b>
<b>VII. REFERENCIAS .....</b>	<b>31</b>
Leyes y Decretos.....	31
Jurisprudencia .....	31
Conceptos de la DIAN.....	33
Doctrina.....	35

## I. INTRODUCCIÓN

El Derecho Tributario es transversal a las múltiples ramas del Derecho y el Derecho de Familia no es la excepción, aunque esta relación en ocasiones es ignorada al tomar decisiones que en apariencia tienen consecuencias exclusivamente en materia civil sin tener en cuenta el impacto económico. Este documento busca exponer las principales consecuencias que tienen los actos jurídicos enmarcados en el Derecho de Familia respecto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios (ganancia ocasional) para los sujetos involucrados en su calidad de contribuyentes. Así las cosas, la pregunta de investigación que se pretende resolver en este documento es ¿Cuáles son las implicaciones en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las principales instituciones del Derecho de Familia colombiano?

Para esto, se abordan los temas de estudio bajo la metodología cualitativa utilizando una óptica analítica, descriptiva y conceptual, teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia vigente. Puntualmente, se analizará la estructura normativa del Impuesto sobre la Renta y Complementarios mediante capítulos separados por las instituciones propias del Derecho de familia o los actos jurídicos concomitantes a ellas, de la siguiente manera: se iniciará con un primer capítulo introductorio; después, en un segundo capítulo se abordará el análisis de la estructura normativa de la institución del matrimonio y de la unión marital de hecho y sus efectos en el Impuesto bajo estudio por la creación, disolución y liquidación de las respectivas sociedades conyugales y patrimoniales, según el caso; en el tercer capítulo se explicarán las consecuencias impositivas del tributo en cuestión, relacionadas con la sucesión y otros temas complementarios a ella como la cesión de derechos herenciales y la partición patrimonial en vida; en el cuarto capítulo se abordarán los efectos tributarios de las donaciones y demás

actos jurídicos gratuitos ,y; por último, en el quinto capítulo se estudiarán los efectos en el impuesto bajo estudio de los alimentos.

Cabe resaltar que en este texto no se ahondará en temas netamente del Derecho de Familia, pues como ya se explicó, el objeto de este artículo es analizar las figuras jurídicas desde el punto de vista tributario propuesto.

## **II. MATRIMONIO Y UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Para el estudio adecuado de las implicaciones en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios aplicables a estas instituciones jurídicas, es pertinente hacer un breve marco teórico de los conceptos básicos relevantes, esto es, los términos de cónyuge, compañero permanente, sociedad conyugal y patrimonial, para luego si adentrarse en sus consecuencias jurídico-tributarias.

Por cónyuge se debe entender a las personas del sexo opuesto o del mismo sexo<sup>1</sup>, unidas por el vínculo del matrimonio, el cual, de acuerdo con el artículo 113 del Código Civil, es un contrato solemne donde las personas de forma libre se unen para convivir, procrear y brindarse auxilio mutuo. El matrimonio puede ser religioso - concordato de 1873-, es decir aquel matrimonio celebrado por la iglesia católica y/o aquellos celebrados por otras iglesias siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley 133 de 1994.

Por su parte, compañeros permanentes aduce a las personas que sin tener un vínculo matrimonial deciden crear familia al formar una unión marital de hecho, es decir, estableciendo una comunidad de vida permanente y singular en los términos de la ley 54 de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 214 del 28 de abril de 2016. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

1990. La interpretación extensiva a parejas del mismo sexo tiene origen en la sentencia C-075 de 2007 de la Corte Constitucional.

En cuanto a la sociedad conyugal se debe decir que es la consecuencia económica que se crea con la celebración del matrimonio, siendo una ficción jurídica que se materializa únicamente al momento de la disolución y liquidación de esta, puesto que, durante la vigencia de la sociedad conyugal, los cónyuges tienen la libre administración de sus bienes (ley 28 de 1932).<sup>2</sup>

La anterior concepción de la sociedad conyugal difiere notoriamente de otro tipo de regulaciones como es el caso de México, en donde se dota de personalidad jurídica a esta sociedad, asimilándola a una copropiedad bajo el modelo de un patrimonio autónomo de los esposos. En palabras de Torre Delgadillo:

*Por lo tanto, la sociedad conyugal engendra respecto de los bienes comunes una copropiedad de mano común, es decir, el patrimonio afectado se constituye en un patrimonio autónomo del cual son titulares indistintamente los consortes, y del cual responden solidariamente de las obligaciones que se generen.*<sup>3</sup>

Respecto de la sociedad patrimonial, constituye el vínculo económico entre los compañeros permanentes por la conformación de una unión marital de hecho, también de manera teórica o ficta como en la sociedad conyugal, pero únicamente transcurridos dos años después de la

---

<sup>2</sup> Torrado, Helí, *Régimen económico del matrimonio de la sociedad conyugal*, 6ª edición, 2014. Pág. 56.

<sup>3</sup> V, Torre, El matrimonio, su régimen patrimonial y sus efectos fiscales, *Revista Académica de Investigación TLATEMOANI*, 21, 23-37, (2016). Pág. 33.

unión, de manera que, a diferencia de la sociedad conyugal, no nace imperiosamente por el hecho de familia en sí mismo.<sup>4</sup>

Existen múltiples jurisdicciones en donde es posible que las parejas, vinculadas por matrimonio o unión marital, puedan presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de manera conjunta, – o del impuesto asimilable a este en dicho país-. Ejemplo de ello es España. En ese país, de conformidad con el artículo 82 y siguientes de la ley de “*IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS*”, cuando las personas integran una “unidad familiar” pueden declarar de forma conjunta. Por unidad familiar se entiende el matrimonio, es decir, los cónyuges no separados legalmente, incluyendo sus hijos menores de edad o mayores con alguna discapacidad; si no existiera matrimonio se entiende que hay unidad familiar respecto del padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otro, mientras que el otro padre o madre deberá declarar de manera individual.

Por otra parte, es preciso advertir que, en Colombia, desde el punto de vista del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios, la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial son inexistentes, puesto que los contribuyentes son las personas naturales individualmente consideradas. En efecto, el artículo 8 del Estatuto Tributario reza: *Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas. Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges, o la sucesión ilíquida, según el caso.*

---

<sup>4</sup> Torrado, Helí, *Derecho de Familia Unión marital de Hecho de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*, 6ª edición, 2018, pág. 57.

Así las cosas, cada uno de los cónyuges tiene la obligación de declarar sus ingresos, costos y gastos para la depuración de la renta. Igualmente, deberá incluir en su patrimonio, es decir, los activos, según el derecho que detente (propiedad, usufructo, etc.), y los pasivos que figuren a su nombre al cierre del respectivo año fiscal, esto es, al 31 de diciembre del respectivo año. Lo anterior, sin importar que los activos o pasivos hagan parte de la sociedad conyugal.<sup>5</sup> Todo lo anterior aplica exactamente igual para los compañeros permanentes, puesto que la Corte Constitucional ha dado un alcance extensivo a la interpretación de la palabra “cónyuge” por lo cual se debe entender también “compañero permanente”.<sup>6</sup>

En caso de copropiedad entre los cónyuges, en algún activo, cada uno declarará proporcionalmente al porcentaje de participación de individual en el respectivo activo, y a su turno, en los pasivos que tengan en cotitularidad ocurrirá lo mismo.

Al momento de la disolución del matrimonio o de la unión marital, bajo el amparo de una sociedad conyugal o patrimonial vigente, opera la ficción jurídica creada dando lugar a la masa de los gananciales a favor de cada uno de los partícipes.

El concepto de gananciales no tiene una definición legal, sin embargo, doctrinalmente TORRADO (2014) ha definido que corresponde a *“utilidades, beneficios e incrementos patrimoniales que, estando aquélla en vigencia, resultan de las actividades de los cónyuges durante el matrimonio... Son, pues, bienes devengados en el matrimonio, o que corresponden a frutos y rendimientos que provienen, ya de los bienes sociales, ora de los propios de cada*

---

<sup>5</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 70833 del 30 de octubre del 2002.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C875 de 2005.

*cónyuge, y tienen origen en los aumentos que va recibiendo el patrimonio de los esposos a lo largo de su vida doméstica.”<sup>7</sup>*

Así las cosas, los gananciales corresponden a los activos y pasivos sociales que le son adjudicados a cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes al liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, siendo aplicable a ambas figuras jurídicas.

Con relación a los gananciales, el Estatuto Tributario únicamente dispone en su artículo 47 que *no constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales*, de manera que esta disposición normativa expresamente dispone que los gananciales adjudicados a cada cónyuge o compañero permanente, al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, no se encuentran gravados por el impuesto complementario de ganancias ocasionales. Lo anterior obedece a que, al momento de la repartición es posible que uno de los cónyuges sufra un incremento patrimonial y el otro un empobrecimiento. Ese enriquecimiento no está gravado. Lo anterior también guarda relación con el artículo 238 del E.T. al establecer que *“Constituye explicación satisfactoria para el cónyuge o hijo de familia, la inclusión de los bienes en la declaración de renta del otro cónyuge o de los padres, según el caso, en el año inmediatamente anterior”*, en el marco de la explicación del aumento patrimonial de uno de los cónyuges o compañeros permanentes para tener la obligación de declarar por patrimonio, sin incurrir en la infracción de “renta por comparación patrimonial”, puesto que la justificación está dada porque el o los activos recientemente declarados, sin

---

<sup>7</sup> Torrado, Helí, *Régimen económico del matrimonio de la sociedad conyugal*, 6ª edición, 2014. Pag 75.

contraprestación de un ingreso o deuda, se encontraban previamente en cabeza del excónyuge o ex compañero permanente.

El artículo 47 en cuestión se refiere exclusivamente a la ganancia ocasional, pero ello no puede implicar una interpretación en el sentido de gravar los gananciales a través del impuesto sobre la renta, como un ingreso ordinario, toda vez que la naturaleza propia de los gananciales impide ser concebido como un ingreso susceptible de constituir renta, en tanto que, los activos que durante la sociedad conyugal fueron adquiridos o aquellos bienes que fueron aportados a ella “*no son susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio de uno o ambos cónyuges*”, pues cuando formaban parte de la sociedad conyugal o patrimonial, ya habían sido objeto de tributación previo a ser capitalizados, de modo que al momento de la liquidación de gananciales no incrementan el patrimonio de los cónyuges y no cumplen con lo establecido en el artículo 26 del Estatuto Tributario.<sup>8</sup>

Si perjuicio de lo anterior que parece ser una concepción pacífica, recientemente se ha abierto la puerta para una discusión en el marco del alcance e interpretación de la norma previamente descrita. El escenario de debate hermenéutico se enmarca en la renuncia parcial o total de los gananciales que por Ley le corresponden a uno de los cónyuges o compañeros permanentes. En ese evento, la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – en adelante DIAN – ha considerado que dicha renuncia implica un incremento patrimonial cuyo origen no son los gananciales en sí mismos, sino una concesión a título gratuito de un cónyuge para con el otro, y por tanto, el valor de lo renunciado debe estar gravado con el impuesto complementario de

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección cuarta. Exp. No. 16272 de 26 de noviembre de 2008.C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

ganancia ocasional en cabeza del cónyuge o compañero permanente favorecido. Según la DIAN, el valor de la renuncia constituye un ingreso gravado conforme al artículo 302 del Estatuto Tributario, al asimilarlo a una donación, o en su defecto, como un acto jurídico a título gratuito celebrado inter vivos.<sup>9</sup> Para esta entidad, los gananciales corresponden únicamente a los bienes que le son asignados a cada cónyuge acorde a la ley, y en consecuencia, si uno de ellos renuncia a tal derecho el otro recibe un ingreso que tiene una naturaleza diferente a la de gananciales, pues no es lo que le correspondería en razón de la liquidación del vínculo matrimonial o marital, sino que emana de la voluntad de la persona que realiza la renuncia, cuya consecuencia es el incremento del patrimonio y no la masa de gananciales<sup>10</sup>.

La anterior postura doctrinal ha sido cuestionada por varios autores. En general concuerdan en afirmar que cada uno de los cónyuges y compañeros permanentes tributan de manera individual incluso durante la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, hasta que no sean adjudicados los bienes; cada uno los registra de acuerdo con la titularidad de la propiedad de cada bien en su declaración privada, y; principalmente, el patrimonio repartido como gananciales, independientemente de a quién y que porción se adjudique, es el producto de ingresos ya capitalizados que fueron objeto de tributación en su momento y que no constituyen un ingreso nuevo o adicional puesto que no incrementan el patrimonio de los cónyuges o compañeros permanentes<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 250- 006184 del 12 de marzo de 2019.

<sup>10</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No.018982 del 23 de julio de 2019.

<sup>11</sup> Londoño, R. (Julio – agosto de 2020). La renuncia a las gananciales no constituye ganancia ocasional. *Revista impuestos*. Volumen (220), pp. 26-28.

Si bien es cierto que el Consejo de Estado no ha hecho referencia expresa a esta situación, sí ha señalado que los bienes que conformaban el activo de la sociedad, donde se encuentran incluidos los bienes que recibe el cónyuge o compañero permanente debido a la renuncia del otro, “*no producen realmente un incremento neto del patrimonio*”<sup>12</sup>.

En el marco de lo anterior, algunos autores, tales como Sanín (2019), han considerado, incluso, que la posición doctrinal de la DIAN implicaría una doble tributación por un mismo hecho generador del impuesto. Según este autor, la DIAN está sobrepasando su facultad interpretativa al señalar que cuando se presenta la renuncia de gananciales estos ya no pueden considerarse como tal, pues va en contra del principio general del derecho que consagra “*donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete hacerlo*”<sup>13</sup>.

Otros, Londoño (2020), asegura que la renuncia de gananciales “*no desnaturaliza la figura jurídica del ganancial*” pues estos bienes corresponden a los que ya hacían parte de la masa de la sociedad conyugal y fueron adjudicados por la disolución y liquidación de esta por mandato de la ley. En este sentido, constituye un yerro asemejar la renuncia de gananciales con la donación, pues las características dadas por el legislador a cada una de ellas difieren en gran medida.<sup>14</sup>

En este punto es preciso recordar la distinción que ha hecho la Corte Suprema de Justicia entre la donación y la renuncia: la donación solamente se perfecciona cuando se encuentran

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección cuarta. Exp. No. 22570 de 15 de junio de 2017.C.P. Milton Chaves García.

<sup>13</sup> Sanín, J. (04 de mayo de 2019). La tributación de los gananciales según la Dian. *El mundo*. Recuperado de: <http://www.isanin.com.co/wp-content/uploads/2019/05/Circular-La-tributaci%C3%B3n-de-los-gananciales-seg%C3%BAAn-la-Dian-El-Mundo.pdf>

<sup>14</sup> Londoño, R. (Julio – agosto de 2020). La renuncia a las gananciales no constituye ganancia ocasional. *Revista impuestos*. Volumen (220), pp. 26-28.

las dos voluntades, esto es, solo se da con la aceptación del otro siendo un acto plurivoluntario, mientras que la renuncia, aunque tiempo atrás fue confundida con una donación, es en realidad un acto univoluntario que nace por la facultad que les confiere la ley a los cónyuges y no se requiere la aceptación del otro.<sup>15</sup>

Por otra parte, la disolución y consecuente liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial puede tener ocasión en la muerte de uno de los cónyuges o compañeros permanentes. En ese escenario, existe la posibilidad de que el supérstite opte por renunciar a gananciales, y así obtener la porción conyugal<sup>16</sup>.

La porción conyugal está definida en el artículo 1230 del Código Civil, el cual dispone que es la parte del patrimonio que se le confiere al cónyuge sobreviviente cuando el otro fallece, siempre y cuando el primero carezca de lo necesario para su congrua subsistencia. Esta es una asignación forzosa y la determinación de si existe derecho a ella por la carencia de bienes depende del momento en que se realice el proceso de sucesión, no importa lo que suceda después del proceso conforme al artículo 1232 y 1233 del código ya mencionado. A esta asignación tienen derecho tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, pues así lo establece la sentencia C-283 de 2011 de la Corte Constitucional.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia sustitutiva. Exp.226130 de 30 de enero de 2006. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

<sup>16</sup> Pinzón, J. (2012). Sociedad conyugal: disolución, liquidación y asignación de bienes. *Revista impuestos* N°:174, nov.-dic./2012, págs. 10-16. Recuperado de: [https://xperta.legis.co/visor/temp\\_rimpuestos\\_3366fb9c-449a-4d0f-8c2b-432abbe65ed](https://xperta.legis.co/visor/temp_rimpuestos_3366fb9c-449a-4d0f-8c2b-432abbe65ed)

Desde el punto de vista del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, la porción conyugal se encuentra gravada con el impuesto complementario de ganancia ocasional de conformidad con los artículos 47 y al 302 del Estatuto Tributario que dicen así respectivamente:

- No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, **pero si lo percibido como porción conyugal.** (negrilla propias)
- Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, **y lo percibido como porción conyugal.** (Negrillas propias)

La liquidación del impuesto de ganancia ocasional para estos efectos debe seguir las siguientes reglas generales:

- El valor de los bienes se determinará de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 303 del mencionado Estatuto
- Se aplicará la exención contenida en el numeral 3 del artículo 307 del ET, que dispone que podrá descontar del valor (base gravable) el equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT por tratarse de porción conyugal.
- La tarifa del impuesto corresponde al 10% del valor de los bienes recibidos, después de aplicar las reglas del 303 y 307 del ET, previamente descritas.

Si el cónyuge o compañero permanente decide optar por la porción conyugal debe necesariamente renunciar a sus gananciales, y también a herencia o legado, en el caso que aplique.<sup>17</sup>

Por último, en el evento en que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial devenga de la disolución por causa de la muerte de uno de los cónyuges o compañeros, esta se tramitará en el proceso de sucesión de acuerdo con el artículo 487 del Código General del Proceso y siguientes. Por tanto, los bienes que corresponden al causante deben ser declarados por la sucesión ilíquida, hasta que se finiquite el proceso de sucesión respectivo.

### **III. SUCESIÓN**

La sucesión es una universalidad patrimonial que carece de personalidad jurídica, la cual se va a liquidar para satisfacer los pasivos del causante y adjudicar los remanentes a los asignatarios, por tanto, constituye una unidad jurídica.<sup>18</sup> Asimismo, la sucesión es un modo de adquirir establecido y regulado en los artículos 1.008 al 1.442 del Código Civil.

#### **3.1. SUCESIÓN ILÍQUIDA:**

Desde el punto de vista tributario, al fallecer el causante, todo su patrimonio, activos y pasivos, quedan en cabeza de la sucesión ilíquida del mismo, que es un sujeto pasivo -

---

<sup>17</sup> Perilla, J. (2016). Derecho de sucesiones. Universidad Sergio Arboleda.

<sup>18</sup> Reyes, A. (2014) Del régimen jurídico de la sucesión en Colombia: la nueva institución de la “sucesión entre vivos” y la donación. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2493/1/TRABAJO%20GRADO%20CD%20CORREGIDO%20Y%20DEFINITIVO.pdf>

contribuyente - del Impuesto sobre la Renta y Complementarios como lo establece el artículo 5º, y particularmente, el 7º del Estatuto Tributario que expresamente dice:

*Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios. La sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquélla en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública cuando se opte por lo establecido en el decreto extraordinario 902 de 1988.*

Como consecuencia de lo anterior, se considera una sucesión ilíquida desde el momento en que la persona natural fallece y hasta tanto no se liquide la sucesión, y en el entretanto, las obligaciones tributarias de la persona fallecida permanecen vigentes.<sup>19</sup> Posteriormente, después de la adjudicación, los herederos son propietarios de los bienes y no pueden ser demandados como herederos del causante, respondiendo cada uno de ellos por sus obligaciones tributarias<sup>20</sup>.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico en materia tributaria suele darle un trato similar a la sucesión ilíquida al de la persona natural, pues no está demás resaltar que esta lo sustituyó en todas sus obligaciones tributarias. No obstante, la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular, ha hecho énfasis en la diferencia de su naturaleza y ha señalado que de ningún modo pueden ser equiparadas a menos que así lo establezca la Ley, pues de contrario, esta

---

<sup>19</sup> Miranda, C. (2019). Impuesto al patrimonio a las sucesiones ilíquidas a la luz de la Ley de Financiamiento (Ley 1943 de 2018). Recuperado de: <https://www.lozanovila.com/impuesto-al-patrimonio-a-las-sucesiones-iliquidadas-a-la-luz-de-la-ley-de-financiamiento-ley-1943-de-2018/>

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Ex: 25000-23-26-000-2009-00160-01(45417). Sentencia del 5 de mayo de 2020. C.P: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

no se habría referido a la sucesión ilíquida como un sujeto distinto, de manera que no es posible extender cualidades intrínsecas que se terminan con la muerte<sup>21</sup>.

Las principales diferencias entre una sucesión ilíquida y una persona natural son que la primera carece de personalidad jurídica y no cuenta con las calidades de una persona física, como lo son su profesión u oficio. Para el efecto, es preciso recordar la posición adoptada por el Consejo de Estado en cuanto a exigir la firma del revisor fiscal en una declaración de renta presentada por una sucesión ilíquida, dadas las características preexistentes de la persona natural fallecida en su calidad de comerciante, de conformidad con el artículo 596 numeral 6 del Estatuto Tributario, en donde dicha Corporación estableció la imposibilidad de exigir el requisito en tanto que la sucesión ilíquida no contaba con dicha calidad.<sup>22</sup>

Para determinar si la sucesión ilíquida está sujeta al Impuesto sobre la Renta y Complementarios, en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera, es preciso determinar si el causante era residente fiscal en el país al momento de su muerte; en caso de no serlo, solo deberá declarar sus rentas y patrimonio de fuente nacional.

Una vez liquidada la sucesión, desaparece la sucesión ilíquida como sujeto tributario.

---

<sup>21</sup> Consejo De Estado. Sección cuarta. Ex: 63001-23-33-000-2015-00257-0122744. C. P: JAIME ABELLA ZARATE. Sentencia del 23 de septiembre de 1994.

<sup>22</sup> Ídem.

### 3.2. HERENCIAS Y LEGADOS:

La herencia es un derecho real por definición del ordenamiento civil colombiano. Sin perjuicio de lo anterior, ha sido catalogado como un derecho real sui generis como consecuencia de tratarse de un derecho real sobre una universalidad jurídica carente de precisión y determinación sobre un bien.<sup>23</sup> En efecto, se trata de un patrimonio de quien falleció en su estado acéfalo, por lo cual, mientras se liquida y transmiten sus derechos y obligaciones a sus herederos, constituye un derecho real de naturaleza especial.

Como se explicó previamente, la sucesión ilíquida es el contribuyente mientras no se procede a la liquidación de la masa de la herencia. Una vez terminado el proceso de sucesión, al heredero o legatario le nacen unas obligaciones específicas por los derechos y obligaciones adquiridos, que para efectos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, constituyen un ingreso extraordinario sujeto a ganancia ocasional, de conformidad con el artículo 302 del Estatuto Tributario.

Para determinar la base gravable, es decir el valor sobre el cual se aplicará la tarifa correspondiente, el artículo 303 del E.T. dispone que el valor de los bienes y derechos será el que tenían al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación de la sucesión. Dependiendo del tipo del bien o derecho, se aplicarán las reglas especiales del ordenamiento tributario contenidas en dicha disposición.

---

<sup>23</sup> Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, *BIENES*, Novena edición, 2004, pág. 118.

Pese a que la norma establece los parámetros de valoración de los activos y pasivos según su naturaleza para la liquidación del Impuesto Complementario de Ganancia Ocasional, no ha sido pacífica la interpretación de estas normas, puesto que la DIAN ha cambiado su doctrina en varias oportunidades. Para el ejemplo los conceptos Nos. 060369 del 22 de septiembre de 2003 y el No. 017682 del 12 de marzo de 2010 aseguraban que el valor de los bienes inmuebles para la base gravable del impuesto correspondía al valor de la última declaración de renta de la sucesión. Dicho concepto fue revocado, estableciendo como criterio que el valor de base gravable es el que *“tengan los bienes en la declaración de renta y complementarios del causante en el último día del año o periodo gravable inmediatamente anterior al de su muerte.”*<sup>24</sup>

Para establecer la base gravable también es pertinente señalar que existen exenciones establecidas en el artículo 307 del E.T. tales como: i) las primeras 7.700 UVT para inmueble rural, salvo si es dedicado a la recreación, y para inmueble urbano, este último solamente si se destina para vivienda; ii) las primeras 3.490 UVT del valor de las asignaciones que fueron recibidas como herencia o legado; iii) el 20% del valor de los derechos y bienes recibidos por concepto de herencias y legados, por personas diferentes a los legitimarios y/o el cónyuge supérstite, sin exceder las 2.290 UVT; iv) así como todos los libros, ropa, elementos de uso personal y muebles de casa del causante.

Cabe resaltar que la DIAN ha dicho que las exenciones contenidas en el literal i) son concurrentes con las contenidas en los literales ii) y iii), pues son circunstancias diferentes,

---

<sup>24</sup>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 066964 del 13 de septiembre de 2010.

ya que la primera se refiere solo al valor del inmueble del causante y las siguientes a los derechos efectivamente recibidos por los herederos o legatarios. También ha indicado que, con relación a la exención de 7.700 UVT, tanto del inmueble urbano o rural del causante, este beneficio opera “*únicamente procede sobre el valor del inmueble y no respecto de cada uno de los derechos adjudicados a los herederos en común y proindiviso*”.<sup>25</sup>

### **3.3. CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES:**

En principio, la calidad de heredero no se puede transmitir a otro. No obstante, si puede transferirse los derechos herenciales, es decir, los que posee el cedente sobre la herencia, de manera que al transferirlos al cesionario, este último puede reclamar los derechos sucesorales.<sup>26</sup> Lo anterior implica que el cesionario que adquiere esos derechos, si bien no tendrá la calidad de heredero, si recibirá los bienes a título de sucesión, lo cual se torna relevante para la definición de su impuesto a liquidar.

Este tipo de cesión, reglamentada en el Código Civil, puede hacerse a título gratuito u oneroso.

- Efectos para el cedente (heredero):

Si la cesión se hace a título gratuito no se produce un incremento en el patrimonio del heredero, es decir no existe un ingreso de acuerdo con el artículo 26 del E.T, por tanto no se grava el patrimonio del cedente. Ahora bien, si la cesión se hace a título oneroso el heredero

---

<sup>25</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 049408 del 13 de agosto de 2014

<sup>26</sup> Gómez, C. (S.F). CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES. Lozano Vila & Asociados Abogados. Recuperado de: <https://www.lozanovila.com/cesion-de-derechos-herenciales/>

que obtiene un lucro producto de esa venta debe presentar ese ingreso como ordinario en su declaración de renta del año de la cesión. Es preciso advertir que si los derechos constituyen un activo fijo del cedente y fueron poseídos por más de dos años, la utilidad será gravada con el impuesto de ganancias ocasionales de acuerdo con el artículo 300 del Estatuto Tributario y siguientes<sup>27</sup>.

- Efectos para el cesionario

Por su parte, el cesionario o adquirente de los derechos herenciales, obtiene un ingreso a título de sucesión, por lo cual deberá reconocerlo conforme a las reglas ya explicadas para la ganancia ocasional por herencia o legados.<sup>28</sup> En el evento en que la cesión se haya realizado a título oneroso, podrá llevar como un costo el precio que pagó al heredero cedente al momento de liquidar el impuesto de ganancia ocasional

La anterior afirmación encuentra sustento en que el artículo 302 del Estatuto Tributario dice expresamente que “*se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal*”. A

Así las cosas, el cesionario si puede ser el sujeto pasivo del impuesto de ganancia ocasional aun cuando no sea el heredero. La DIAN ha aceptado la interpretación anterior de manera tácita, puesto que ha afirmado, que la venta de derechos herenciales es un negocio independiente de la liquidación de herencia como se expuso previamente. En ese contexto,

---

<sup>27</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 100202208-0575 del 27 de octubre de 2020.

<sup>28</sup> Ídem.

se debe tener en cuenta que se vende es la expectativa de convertirse en propietario de los bienes hasta la liquidación de la sucesión y su partición, por tanto no se puede vender un activo específico que no ha sido asignado, tan solo los derechos sucesorales de los que es titular.<sup>29</sup>

### **3.4. PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA:**

Esta figura fue creada por el artículo 487 del Código General del Proceso, situada en el acápite que hace referencia al proceso de sucesiones, exigiendo ciertos requisitos, tales como: que sea realizada por escritura pública previa autorización judicial, que se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y gananciales. Algunos autores lo asemejan a una especie de “sucesión entre vivos”<sup>30</sup>.

Desde el punto de vista estrictamente tributario del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, la doctrina se ha cuestionado sobre el trato que se le debe dar a esta figura para efectos tributarios, si se debe considerar como una sucesión o como una donación, en tanto que el Estatuto Tributario no se refiere específicamente a esta figura. No obstante lo anterior, tratándose de un acto gratuito no cabe duda de la aplicación del régimen de ganancia ocasional, de conformidad con el artículo 302 del E.T., varias veces citado en el presente escrito, que establece que cualquier acto jurídico a título gratuito celebrado entre vivos está gravado por el Impuesto de Ganancia Ocasional.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. O33637 del 20 de noviembre de 2018.

<sup>30</sup> Guerrero, A. (2015). Del régimen jurídico de la sucesión en Colombia: la nueva institución de la “sucesión entre vivos” y la donación. Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2493/1/TRABAJO%20GRADO%20CD%20CORREGIDO%20Y%20DEFINITIVO.pdf>.

<sup>31</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 30872. 27 de Octubre de 2015

Así las cosas, el valor de los bienes y derechos que se debe tener en cuenta para la base gravable conforme al ya mencionado artículo 303 de ese mismo cuerpo normativo, será el valor que tenían los bienes el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de que se perfeccionara el acto entre vivos.

Ahora bien, la partición patrimonial en vida permite la reserva del usufructo. En ese marco, quien reparta su herencia en vida y se reserve ese derecho, únicamente está entregando la nuda propiedad respecto de los bienes o derechos partidos. En ese escenario ha habido controversias con relación a los efectos fiscales en el marco del Impuesto sobre la Renta y Complementarios con la distribución de derechos enunciada, pues para algunos autores a quien le fuere adjudicada la nuda propiedad no tiene ninguna obligación tributaria, pues es el usufructuario quien debe asumir todas las obligaciones de esta naturaleza en su declaración de renta.<sup>32</sup> Otros autores señalan que, de acuerdo al numeral 11 del artículo 303, quien recibe la nuda propiedad debe estimar su Impuesto Complementario de Ganancia Ocasional sobre el 30% del valor del bien o derecho recibido a título gratuito, dejando claro que, en todo caso, cuando se llegue a consolidar la propiedad con el usufructo, no debe pagar un valor adicional, teniendo en cuenta que el artículo 303 en su parágrafo 3 indica que cuando se consolide la nuda propiedad, es decir el usufructo quede en cabeza el nudo propietario, no se constituye

---

<sup>32</sup> Suarez, J. (2019). La naturaleza de la partición en vida en Colombia, a la luz del derecho comparado. Universidad Santo Tomás. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/23134/2020romerojuan.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

una ganancia ocasional.<sup>33</sup> Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que la nuda propiedad pasa al usufructuario allí sí se causa el impuesto.<sup>34</sup>

#### IV. DONACIONES Y OTROS ACTOS GRATUITOS

##### 4.1. DONACIÓN:

El artículo 1443 del Código Civil establece que la donación entre vivos es aquel acto por el cual una persona transfiere una parte de sus bienes a otra que los acepta, de forma gratuita e irrevocable. Desde el punto de vista del Impuesto de Renta y Complementarios, lo que se recibe como donación se encuentra gravado como una ganancia ocasional en virtud del artículo 302 del Estatuto Tributario. La base gravable se determinará como lo establece el artículo 303 del mismo instrumento, como se explicó en el acápite de herencias y legados.

Es menester tener presente que, de acuerdo con el ordenamiento civil colombiano, existen otras figuras bajo las cuales es posible adquirir, a título gratuito, la propiedad sobre unos bienes o derechos y no necesariamente bajo el título de donaciones. Esto es el caso, por ejemplo, del fidecomiso civil a título gratuito. Sin perjuicio de la distinción que existe de estos instrumentos jurídicos, para efectos tributarios del impuesto estudiado, es irrelevante las distinciones civiles, por cuanto la gratuidad del acto es la que deriva en la ganancia ocasional gravada, de manera que, no se puede perder de vista que el efecto fiscal será idéntico para todo tipo de actos gratuitos, se denominen o no, donación.

---

<sup>33</sup> Peláez, D. (2014). Aspectos tributarios del usufructo y la norma. Diario Occidente. Recuperado de: <https://occidente.co/empresario/aspectos-tributarios-del-usufructo-y-la-norma/>

<sup>34</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 075922 del 11 de diciembre de 2013.

#### **4.1.1. Implicaciones para el donante:**

El donante puede recibir ciertos beneficios tributarios en el Impuesto sobre la Renta dependiendo del destinatario de la donación. Particularmente, podrán aplicar el descuento contenido en el artículo 257 del Estatuto Tributario del 25 % para aquellas personas naturales o jurídicas declarantes de este impuesto que realicen donaciones a: los contribuyentes del Régimen Tributario Especial conforme al artículo 1.2.1.5.1.2 del Decreto 1625 de 2016 y a las entidades no contribuyentes que se establecen en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, acorde a lo establecido en el artículo 1.2.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016 y en los artículos 125-1 y siguientes del Estatuto Tributario<sup>35</sup>.

Existen otros descuentos como el de las donaciones que se realizan a las bibliotecas contenido en el 125 del Estatuto Tributario, pero solo aplican para personas jurídicas.

#### **4.2. FIDEICOMISO CIVIL:**

El fideicomiso civil o propiedad fiduciaria, es una de las formas de limitar el dominio o la propiedad de las cosas, definida como “... *la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición*”<sup>36</sup>.

Este acto jurídico está caracterizado por la existencia de tres partes, a saber: i) el constituye, ii) el propietario fiduciario y iii) el beneficiario . La calidad de constituye y propietario fiduciario pueden recaer en la misma persona cuando se establece el gravamen sin una traslación de dominio, dejando el constituyente gravado el bien objeto de Fideicomiso en su

---

<sup>35</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 0481 del 27 de abril de 2018.

<sup>36</sup> Artículo 794 del Código Civil.

cabeza pero con el gravamen de restituirlo al beneficiario ante la ocurrencia de la condición establecida.

La jurisprudencia se ha encargado de explicar las diferencias de esta figura con otras similares, como la donación entre vivos, de la siguiente manera:

*“Existen diferencias entre la donación entre vivos, pura y simple, y la institución del fideicomiso; pero como este puede constituirse a título de donación, hay algunas disposiciones de la donación que le son aplicables. Es inadmisibles, por absoluta, la aseveración de que el fideicomiso a título de donación se rige únicamente por los preceptos del título 8º del libro 2º del C.C.... el fideicomiso... ha menester insinuación, cuando la cuantía lo exija, con arreglo al art. 1460 del propio Código; y también es preciso que el fiduciario lo acepte, pues que así lo dispone terminantemente el art. 1470, y el 1471 vuelve a hablar de esa aceptación.*

*Tratándose de un fideicomiso otorgado a título de donación entre vivos, surge la necesidad de tener presentes algunas disposiciones del título XIII, del libro 3º del C.C., que se aplican de preferencia a los preceptos generales del mencionado título 8º del libro 2º. Estos gobiernan la materia sin perjuicio de las excepciones o casos especiales. No fuera así, y carecerían de objeto práctico los arts. 1470 y 1471, traídos por el Código a propósito de las asignaciones testamentarias condicionales, se contrae el fideicomisario testamentario, y para el derivado de una donación entre vivos, se hallan los arts. 1470 y 1471. Las*

*disposiciones contemplan dos casos especiales distintos, y no hay colisión entre ellas, para que el intérprete tenga que acudir a la regla 1ª del art. 5º de la Ley 57 de 1887”<sup>37</sup>.*

Desde el punto de vista del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, el beneficiario al momento de recibir el bien, vía restitución, está adquiriendo la propiedad a título gratuito de la cosa fideicomitada, motivo por el cual se asemeja una donación para efectos del impuesto objeto de estudio, de manera que, aun cuando sea a un título diferente al de la donación, el efecto fiscal es el mismo por tratarse de un acto gratuito, imponiéndose la ganancia ocasional como tributo aplicable de ese incremento patrimonial extraordinario.

## V. ALIMENTOS

De acuerdo con el artículo 411 del Código Civil, el derecho de alimentos lo tienen: i) el cónyuge, ii) los descendientes, iii) los ascendientes, iv) el cónyuge inocente divorciado o separado de cuerpos, y; v) los hermanos legítimos. La sentencia C-1033 de 27 de noviembre de 2002 de la Corte Constitucional, declaró que también tienen derecho a alimentos los compañeros permanentes.

De acuerdo con el mencionado Código, existen dos tipos de alimentos: los congruos, para subsistir modestamente de acuerdo con la posición social del alimentado, y los necesarios, es decir, los suficientes para sustentar la vida. En este documento no se abordarán explicaciones

---

<sup>37</sup> (C.S. de J., sentencia, marzo 7/1932. G.J., t. XXXIX, pág. 534).

particulares para la asignación de estos puesto que no es el objeto de estudio, sino que se estudiará desde la óptima exclusiva del Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

### **5.1. IMPLICACIONES PARA EL ALIMENTANTE:**

Quien paga alimentos a otra persona de aquellas que tienen el derecho, se llama alimentante. Ahora bien, en el marco del Impuesto sobre la Renta, existen un concepto denominado “dependientes”, entendiéndose por ellos a aquellos hijos que tengan hasta 18 años, a los que se encuentren en ese rango de edad hasta los 23 años y el contribuyente financie su educación superior, o aquellos mayores a 23 años en situación de dependencia por factores físicos o psicológicos. También lo son, el cónyuge, compañero permanente, los padres y hermanos del contribuyente que estén en situación de dependencia, por ingresos menores a 260 UVT o por factores físicos o psicológicos. Esto siempre que se cuente con las constancias exigidas por el Estatuto Tributario y el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo y del Interior - DUR de 2016 en su artículo 1.2.4.1.18.

Como se puede observar, la definición de dependientes se asemeja a las de las personas que pueden ser objeto del derecho de alimentos respecto de ese alimentante, en el contexto civil, ahora contribuyente del Impuesto sobre la Renta.

Desde el punto de vista económico, el pago de alimentos implica un gasto o erogación que proviene de los ingresos y/o patrimonio del contribuyente – alimentante. En ese contexto, la pregunta esencial que se debe abordar es si este gasto es una deducción tributaria en el Impuesto sobre la Renta.

Este tema no ha sido abordado por la doctrina, sin embargo, existen algunos comentaristas calificados que consideran que el pago de alimentos no es una deducción admisible, por cuando los únicos gastos deducibles aplicables están taxativamente contenidos en el artículo 387 del Estatuto tributario.<sup>38</sup> Para deducir en parte el gasto efectuado por concepto de alimentos existe la deducción reglada por concepto de dependientes. En efecto, en el ordenamiento jurídico estudiado existe una deducción general por “dependientes”, correspondiente a la suma equivalente hasta el 10% del total de los ingresos brutos del declarante, provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, que en ningún caso podrá ser superior a 32 UVT mensuales.

Adicional a la deducción de dependientes, y en el marco de los alimentos efectivamente pagados, también es posible deducir los pagos efectuados a salud, en planes adicionales, seguros o medicina prepagada, que impliquen la protección del cónyuge, compañero permanente, hijos y dependientes teniendo como límite 16 UVT mensuales.

## **5.2. IMPLICACIONES PARA EL ALIMENTARIO:**

Para el beneficiario del derecho de alimentos lo que recibe por este concepto, podría considerarse como un ingreso de acuerdo con artículo 26 del E.T, motivo por el cual tendrá que declarar dichos ingresos como contribuyente del Impuesto sobre la Renta si supera los montos establecidos en el artículo 572 del E.T.

---

<sup>38</sup> Guevara, D. (2018).Reporte del pago de cuotas alimentarias en declaración de renta. Recuperado de: <https://actualicese.com/reporte-del-pago-de-las-cuotas-alimentarias-en-la-declaracion-de-renta/>

Ahora bien, en cuanto a los alimentos que recibe la madre o padre para con sus hijos por parte del alimentante (el otro padre o madre, o incluso abuelos), quien recibe estos recursos no obtiene un ingreso para sí por cuanto es un mero intermediario, razón por la cual no debe declarar estos ingresos como propios en su declaración de renta.<sup>39</sup>

## VI. CONCLUSIONES

El análisis normativo expuesto en este trabajo permite concluir que las implicaciones en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios de las principales instituciones del Derecho de Familia colombiano son muchas y de diferente índole.

En cuanto al matrimonio y la unión marital de hecho, las implicaciones en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios están asociados principalmente al momento de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial respectivamente, y la obtención de los gananciales de cada parte o su renuncia total o parcial.

En lo tocante a la sucesión, la implicación en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios se enmarca en la obtención de la herencia o legado, o la cesión de ese derecho, y la consecuente obtención de un ingreso extraordinario gravado con el impuesto complementario de ganancia ocasional.

Las donaciones y demás actos gratuitos también tienen implicaciones en el impuesto sobre la renta y complementarios: para el donante por virtud del descuento en el impuesto, siempre y cuando cumpla las condiciones especiales cuando se trate de donaciones a entidades del

---

<sup>39</sup> Guevara, D. (2016). Ingreso por demanda de alimentos como base para declarar renta. Recuperado de: <https://actualicese.com/ingresos-por-demanda-de-alimentos-como-base-para-declarar-renta/> .

régimen especial; y para el donatario que recibe el ingreso extraordinario sujeto al gravamen del impuesto complementario de ganancia ocasional.

Por último, en materia de alimentos las implicaciones en el impuesto sobre la renta y complementarios están determinadas según se trate del alimentante o alimentario. El primero, como eventual deducción, por concepto de “dependientes”, y para el segundo como un eventual ingreso ordinario sujeto el impuesto en cuestión.

## **VII. REFERENCIAS**

### **Leyes y Decretos**

Código Civil.

Código General del Proceso

Decreto 401 de 2020

Decreto 530 de 2020.

Decreto único reglamentario 1625 de 2016.

Estatuto Tributario.

Ley 133 de 1994.

Ley 258 de 1996.

Ley 54 de 1990.

Ley 986 del 2005.

### **Jurisprudencia**

Consejo de Estado, Sección cuarta. Exp. No. 16272. Sentencia de 26 de noviembre de 2008.C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

Consejo de Estado, Sección cuarta. Exp. No. 2131908. Sentencia de 9 de mayo de 2019. C.P MILTON CHAVES GARCÍA.

Consejo de Estado, Sección cuarta. Exp. No. 22570. Sentencia de 15 de junio de 2017.C.P.  
MILTON CHAVES GARCÍA.

Consejo de Estado. Sección cuarta. Exp. 66001-23-31-000-1998-0416-9792. Sentencia de 18  
de febrero del 2.000. C.P: DELIO GÓMEZ LEYVA

Consejo de Estado. Sección cuarta. Exp. 63001-23-33-000-2015-00257-0122744.Sentencia  
de 5 de marzo de 2020. C. P: STELLA JEANNETTE CARVAJAL

Consejo de Estado. Sección cuarta. Exp. 63001-23-33-000-2015-00257-0122744. Sentencia  
de 23 de septiembre de 1994. C. P: JAIME ABELLA ZARATE.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Ex: 25000-23-26-000-2009-00160-01(45417).  
Sentencia del 5 de mayo de 2020. C.P: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

Corte Constitucional. Sentencia C-1033 de 27 de noviembre de 2002.MP: JAIME  
CORDOBA

Corte Constitucional. Sentencia C-875 de 23 de agosto de 2005 en la sentencia MP:  
RODRIGO ESCOBAR.

Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 7 de mayo año 2014.MP. MAURICIO  
GONZÁLES.

Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007 de la. MP: RODRIGO  
ESCOBAR.

Corte Constitucional. Sentencia C-283 de 13 de abril 2011 MP: JORGE IGNACIO  
PRETELT

Corte Constitucional. Sentencia SU- 214 del 28 de abril de 2016. M.P:ALBERTO ROJAS RÍOS.

Corte Constitucional. Sentencia C-1003 del 22 de noviembre de 2007. M.P: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de marzo de 1932, G.J., t. XXXIX, pág. 534).

Corte Suprema de Justicia. Sentencia sustitutiva. Exp.226130 de 30 de enero de 2006. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

### **Conceptos de la DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto N° 008382 del 28 de noviembre de 2008.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 000617 del 30 de abril de 2018.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 017682 del 12 de marzo de 2010.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 018982 del 23 de julio de 2019.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 033637 del 20 de noviembre de 2018.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 045989 del 12 de junio de 1998.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 0481 del 27 de abril de 2018.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 049408 del 13 de agosto de 2014.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 057337 del 23 de Agosto de 2005

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 060369 del 22 de septiembre de 2003.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 062060 del 25 de julio de 2006.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 066964 del 13 de septiembre de 2010.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 075922 del 11 de diciembre de 2013.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 100202208-0575 del 27 de octubre de 2020.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 250- 006184 del 12 de marzo de 2019.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 30872. 27 de Octubre de 2015

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 37565 del 12 de junio de 2012.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 70833 del 30 de octubre del 2002.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Concepto No. 82987 del 9 de noviembre de 2001.

### **Doctrina**

Actualícese, *Sucesiones ilíquidas responsables del IVA y del impuesto nacional al consumo*, (2019). Recuperado de: <https://actualicese.com/sucesiones-iliquidadas-responsables-del-iva-y-del-impuesto-nacional-al-consumo/>

Agencia Tributaria, *Declaración individual o conjunta - Qué es una unidad familiar*. Recuperado de: <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/irpf/tengo-que-presentar.declaracion/declaracion-individual-conjunta.html>

S. Africano, *Beneficios tributarios por donaciones en tiempos del covid-19*, (2020). Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/beneficios-tributarios-por-donaciones-en-tiempos-del-covid-19-2998998#:~:text=Para%20efectos%20del%20Impuesto%20sobre,se%20paga%20en%20el%202020>

M, Duarte, *Distribución de la porción conyugal o marital en caso de concurrencia entre cónyuge y compañera permanente*: (Pontificia Universidad Javeriana, 2.013,). Recuperado de:

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/15348/DuarteBaronMariadelPilar2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

C, Gómez, *Cesión de derechos herenciales*: (S.F., Lozano Vila & Asociados Abogados). Recuperado de: <https://www.lozanovila.com/cesion-de-derechos-herenciales/>

A, Guerrero, *Del régimen jurídico de la sucesión en Colombia: la nueva institución de la “sucesión entre vivos” y la donación:* (Universidad Católica de Colombia, 2015).

Recuperado

de:<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2493/1/TRABAJO%20GRADO%20CD%20CORREGIDO%20Y%20DEFINITIVO.pdf>.

D, Guevara. *Ingreso por demanda de alimentos como base para declarar renta:* (2016).

Recuperado de: <https://actualicese.com/ingresos-por-demanda-de-alimentos-como-base-para-declarar-renta/>.

D, Guevara. *Reporte del pago de cuotas alimentarias en declaración de renta:* (2018).

Recuperado de: <https://actualicese.com/reporte-del-pago-de-las-cuotas-alimentarias-en-la-declaracion-de-renta/>

R, Londoño, *La renuncia a las ganancias no constituye ganancia ocasional*, 220, *Revista Impuestos*, pág. 26-28, (2020)

C, Miranda, *Impuesto al patrimonio a las sucesiones ilíquidas a la luz de la Ley de Financiamiento (Ley 1943 de 2018:* (2019). Recuperado de :

<https://www.lozanovila.com/impuesto-al-patrimonio-a-las-sucesiones-iliquidas-a-la-luz-de-la-ley-de-financiamiento-ley-1943-de-2018/>

J, Parra, *Derecho de familia*. (Tercera Edición, Temis, Bogotá)

D, Peláez, *Aspectos tributarios del usufructo y la norma*: (Diario Occidente, 2014).

Recuperado de: <https://occidente.co/empresario/aspectos-tributarios-del-usufructo-y-la-norma/>

J, Perilla, *Derecho de Sucesiones*: (Universidad Sergio Arboleda, 2016)

J, Pinzón, *Cónyuges compañeros permanentes frente al impuesto sobre la renta*, 132, *Revista*

*Impuestos*, pág. 18-23, (2005). Recuperado de:

[https://xperta.legis.co/visor/temp\\_rimpuestos\\_cb68939f-5139-4e1c-82c0-f4acfbe2f5bb](https://xperta.legis.co/visor/temp_rimpuestos_cb68939f-5139-4e1c-82c0-f4acfbe2f5bb)

J, Pinzón, *Sociedad conyugal: disolución, liquidación y asignación de bienes*, 174, *Revista*

*impuestos*, págs. 10-16, 2012. Recuperado de:

[https://xperta.legis.co/visor/temp\\_rimpuestos\\_3366fb9c-449a-4d0f-8c2b-432abbe65ed](https://xperta.legis.co/visor/temp_rimpuestos_3366fb9c-449a-4d0f-8c2b-432abbe65ed)

A, Reyes, *Del régimen jurídico de la sucesión en Colombia: la nueva institución de la “sucesión entre vivos” y la donación*: (Universidad Católica de Colombia, 2014).

Recuperado de:

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2493/1/TRABAJO%20GRADO%20CD%20CORREGIDO%20Y%20DEFINITIVO.pdf>

J, Sanín, *La tributación de los gananciales según la Dia*, El mundo, (2019). Recuperado de:

<http://www.isanin.com.co/wp-content/uploads/2019/05/Circular-La-tributaci%C3%B3n-de-los-gananciales-seg%C3%BAAn-la-Dian-El-Mundo.pdf>

J, Suarez, *La naturaleza de la partición en vida en Colombia, a la luz del derecho*

*comparado*: (Universidad Santo Tomás, 2019). Recuperado de:

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/23134/2020romerojuan.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

H, Torrado, *Régimen económico del matrimonio, de la sociedad conyugal*: (Universidad Sergio Arboleda, 6ª edición, 2014)

V, Torre, *El matrimonio, su régimen patrimonial y sus efectos fiscales*, Revista Académica de Investigación *TLATEMOANI*, 21, 23-37, (2016).